Causa nro. 31.760/2023 "MILENIUM TEXTIL SRL (TF 13002811-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos *"Milenium Textil SRL (TF 13002811-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. El pronunciamiento de la sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación admitió el recurso de la firma actora y declaró: *1)* la nulidad de todo lo actuado en el sumario administrativo nro. 1-250708-2008 a continuación del auto de apertura del sumario, comprendiendo por tanto la resolución DE PRLA nro. 1785 /2018; y *2)* la extinción de la acción del Fisco para imponer penas por haber operado la prescripción (confr. art. 934 y ss. del C.A.). A su vez, ordenó a la DGA que "*proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora*", todo ello con costas.

Para así decidir, en lo sustancial, destacó que el servicio aduanero omitió correr vista del sumario (art. 1101 del C.A.) y, por esa razón, la firma importadora no pudo ejercer su derecho de defensa.

Destacó que esa omisión desnaturalizó el procedimiento y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución DE PRLA nro. 1785/2018.

Determinó que no procede exigencia tributaria alguna, en tanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 954 del C.A. que no fue constatado en las actuaciones administrativas.

Declarada la nulidad, especificó que la DGA deberá correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A. a la firma importadora para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, declaró la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, al entender que frente a la nulidad de "*todo lo actuado en el sumario (...), luego del dictado del auto de apertura del sumario, y no habiendo (...) ningún acto que interrumpa o suspenda la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, en los términos de los arts. 936 y 937, incs. a) y d) del C.A., la acción del fisco para imponer penas se encuentra prescripta*".

II. Disconforme, apelaron la actora y el Fisco Nacional, expresaron agravios que no fueron replicados (v. págs. 212/3, 259, 241/51, 262/73 y 285, respectivamente, del expediente TFN "EX-2020-13002811- -APN-SGASAD#TFN").

1) Los agravios de la actora pueden sintetizarse de la siguiente forma: **i.** no se examinó el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario —por ausencia de los requisitos establecidos en el art. 1094 del C.A.—; **ii.** la acción del fisco para percibir tributos se encuentra prescripta —art. 803 y siguientes del C.A.—; y **iii.** retrotraer las etapas procedimentales de la forma dispuesta por el TFN implica una vulneración del principio de "*plazo razonable*" —art. 18 de la C.N. y art. 8, inc. 1 de la CADH—.

2) El Fisco critica que: **i.** se declaró la prescripción de la acción del fisco para imponer penas —defiende la legalidad de la apertura del sumario—; **ii.** no procede la nulidad por la nulidad misma, cuando la restricción de la defensa tuvo posibilidad de ser subsanada en una etapa posterior; **iii.** el TFN no valoró acertadamente las pruebas aportadas y vulneró el principio de legalidad.

III. Desde esa perspectiva, resulta evidente que la firma actora, con la decisión del TFN de retrotraer las etapas procedimentales, no resultó vencedora.

A su vez, tiene razón cuando sostiene que se omitió examinar sus defensas de nulidad contra la instrucción del sumario y de prescripción de la acción del fisco para percibir tributos (v. págs. 70/1 del "EX-2020-13002811--APN-SGASAD#TFN").

Esos agravios, entonces, subsisten frente a los alcances del pronunciamiento recurrido.

IV. Con ello en claro, de los antecedentes administrativos surge, como relevante, lo siguiente:

- Las actuaciones administrativas se iniciaron como consecuencia del procedimiento establecido por la resolución de la AFIP nro. 1582/2003 para la extracción de muestras y análisis de la mercadería amparada en la **DIT 08 001 IC04 009098 V (14 /01/08)** (v. págs. 138, 139 y 158 del "EX-2020-13002811--APN-SGASAD#TFN").

- El servicio aduanero imprimió el *"tramite de urgente"* para la realización de la denuncia *"por ART. 954 del Código Aduanero"*, agregó la carpeta de la DIT, realizó la liquidación de los tributos y la multa, *"confeccionó el pertinente parte*

denuncia" y realizó la apertura del sumario (v. págs. 140, 141 y ss., 154/6, 157 y 164 del "EX-2020-13002811--APN-SGASAD#TFN").

En particular, en el auto de apertura del sumario de fecha **30 de abril de 2013** se transcribió: *"Visto la denuncia formulada, de donde surge que se habría incurrido en una presunta infracción aduanera conforme ley 22415, APERTURESE SUMARIO de acuerdo a lo previsto por el artículo 1090 c) del C.A.- "*.

V. De la lectura del auto de apertura del sumario se observan evidentes falencias que tornan viable su nulidad, como pretende la actora.

En efecto, de tan breve texto, no surge la imputación que se formula, ni hacia quién está dirigida. Tampoco se individualiza la destinación de importación temporaria y se pretende acudir al acta de denuncia como si está formara parte del auto de apertura del sumario, pero tampoco sirve para considerarlo ajustado a derecho.

Entonces, la imputación ha sido formulada, así, en términos inequívocamente violatorios del derecho de defensa de la actora (en similar sentido, esta sala, causa nro. 62.944/2019, *"Federal Express Corporation c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de julio de 2020).

Máxime cuando, como sucedió en el caso, no se corrió la vista del art. 1101 del C.A. por lo que tampoco pudo la firma actora defenderse y conocer, válidamente, los hechos constitutivos de la infracción.

Debe recordarse que, esta sala, "ha puesto de resalto que, tal como se señala en la exposición de motivos del Código

Aduanero, la determinación de los hechos que se reputan constitutivos de la infracción resulta de vital importancia, pues no solamente el imputado podrá tener cabal conocimiento de los ilícitos investigados —lo que incide en un mayor amparo de su derecho de defensa (ver sección 14, título 2, capítulo 3 de la Exposición de Motivos)— sino que, además, implica la primera intervención del administrador aduanero, quien frente a la posibilidad de desestimar la denuncia u ordenar ampliar la investigación, resuelve disponer la apertura del sumario por entender que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento. Teniendo en cuenta, entonces, la finalidad del auto de apertura, explicitada en el párrafo que antecede, se exhibe con mayor fuerza de convicción la necesidad de que de éste surja de la manera más clara y precisa posible los hechos que se reputan constitutivos de la infracción que se pretende investigar (causas "*Enod SA c/ DGA"*, "*Arcangel Maggio SA c/ DGA"* y *"ABB SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamientos del 10 de septiembre de 2013, del 14 de julio de 2016 y del 26 de septiembre de 2017)" (causa *"Federal Express"* citada).

Consecuentemente, si el auto de apertura del sumario no resulta un acto administrativo válido, tiene razón la firma actora cuando sostiene que se encuentra prescripta la acción del fisco para percibir los tributos en los términos de los arts. 803 y siguientes del C.A.

VI. Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, el examen de los restantes agravios resulta insustancial.

Por las razones hasta aquí expuestas, **VOTO** por: **1.** Admitir los agravios de la firma actora, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y la prescripción de la acción del

fisco para percibir los tributos; **2.** Desestimar los agravios de la demandada; y **3**. Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios de la firma actora, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y la prescripción de la acción del Fisco Nacional para percibir los tributos; **2.** Desestimar los agravios de la parte demandada; y **3.** Imponer las costas a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 16/04/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38111421#394787256#20240416111429780